



**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007417.**

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100007417:

"CUALES SON LAS ACCIONES A REALIZAR QUE SE DERIVAN DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN EMITIDOS POR LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL A LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL ESTADO DE TABASCO EN EL PLAZO COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS DEL 23 A 31 DE ENERO DE 2017." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0051/2017**, de fecha 01 de febrero de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5, 9 fracción XIX y 13 fracciones I, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en Supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector correspondientes a recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, designando o, en su caso, habilitando a servidores públicos de la Agencia que actuaran como inspectores federales y, emitiendo las órdenes de visita que éstos deben efectuar; esta Unidad, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 31 de enero 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Motivo de la Inexistencia: Si bien esta unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007417.**

protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como el control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres; se señala que toda vez esta Unidad no utiliza oficios de comisión para efectuar la designación de sus inspectores federales para la realización de las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas aplicables a la materia, sino que dicha acción se gestiona mediante la propia orden de inspección, en la que se precisa el nombre y la forma exacta en la que los regulados podrán identificar a cada uno de los inspectores determinados para gestionarlas, en razón de que dichos servidores públicos, acreditaran su habilitación y carácter de inspector federal emitida por autoridades competentes para ello, dicha información es inexistente.

Por las razones anteriormente expuestas, se reitera que la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic).

- III. Que en alcance al oficio descrito en el punto anterior, la **USIVI** a través de una Atenta Nota informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, cabe puntualizar lo siguiente:

Motivo de la inexistencia: Si bien, esta Unidad y sus Direcciones Generales cuentan con la atribución de expedir órdenes de visita y oficios de comisión para el personal adscrito a las mismas en cumplimiento a las diligencias que les son encomendadas, con base en lo establecido en la fracción XV y XXIV del artículo 9 y 18 fracción XII del Reglamento Interior de la ASEA, no se cuentan con los documentos solicitados para el estado de Tabasco, lo anterior debido a que en el periodo comprendido entre los días 23 al 31 de enero de 2017 no se generó ningún oficio de comisión, en consecuencia, no se cuenta con la información consistente en las acciones a realizar que se derivan de los oficios de comisión para el estado de Tabasco en el periodo comprendido entre los días 23 al 31 de enero de 2017."(sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007417.**

(LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0051/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007417.**

Antecedentes II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0051/2017**, así como en su Atenta Nota de alcance, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que en el periodo comprendido entre los días 23 al 31 de enero de 2017 no se generó ningún oficio de comisión, en consecuencia, no se cuenta con la información consistente en las acciones a realizar que se derivan de los oficios de comisión para el estado de Tabasco en el periodo comprendido entre los días 23 al 31 de enero de 2017.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda exhaustiva se realizó en el periodo del 02 de marzo de 2015 al 31 de enero de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, por la **USIVI**, se desprende que esta área realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 31 de enero de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa), en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confieren los artículos 5, 9 fracciones XV, XIX y XXIV, 13 fracciones I, XII y último



**RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007417.**

párrafo y 18 fracción XII del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, debido a que en el periodo comprendido entre los días 23 al 31 de enero de 2017 no se generó ningún oficio de comisión, en consecuencia, no se cuenta con la información consistente en las acciones a realizar que se derivan de los oficios de comisión para el estado de Tabasco en el periodo comprendido entre los días 23 al 31 de enero de 2017, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

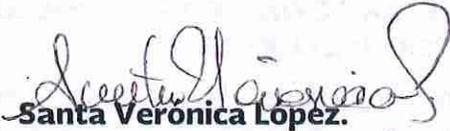
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de febrero de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 077/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100007417.




Santa Verónica López.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CPMG